



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

V I S T O S:

El Magíster Irving Domínguez Bonilla, actuando en su propio nombre y representación, Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase "Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas", contenida en el artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa, plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del último párrafo contenido en el Artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 160: Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario solo podrán ser suspendidos, separados o destituidos del cargo por las siguientes causas:

1. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en la presente Ley.
2. Morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
3. Incapacidad física o mental.

Para los propósitos del presente artículo se entenderá por morosidad, la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer dentro de los términos establecidos, por causas atribuibles a los miembros del Tribunal.

Se entenderá por negligencia el incurrir en mora por más de tres veces en un periodo de seis meses.

Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal.

Se entenderá por negligencia el incurrir en mora por más de tres veces en un periodo de seis meses.

Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el Accionante que el último párrafo del Artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, vulnera los artículos 32 y 210 de la Constitución Política, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Artículo 210: Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos".

Indica el Activador constitucional que dicho párrafo infringe el Artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que omite al Juez natural, ya que corresponde específicamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, juzgar a los Magistrados de Tribunales Superiores o funcionarios con mando y jurisdicción a nivel nacional y no al Presidente de la República y/o al Órgano Ejecutivo.

Agrega que en ese sentido, corresponde directamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el Artículo 94 del Código Judicial, el juzgamiento de los funcionarios que ejerzan mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, tal como deber ser el caso de los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario.

Expone que el párrafo atacado inconstitucional, asigna competencia al Presidente de la República para juzgar y decidir aspectos accidentales de un proceso, cuando en realidad debe corresponderle a un Juez natural, a su criterio, a los Magistrados de

334

la Sala Penal, para conocer aspectos de la suspensión o separación de los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario.

Señala el Accionante que lo atacado infringe además el Artículo 210 de la Constitución Política, toda vez que deja la facultad jurisdiccional a la merced del Poder Ejecutivo, contradiciendo el principio de independencia judicial y separación de los poderes, ya que el Presidente de la República puede separar y/o suspender a un Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario.

Estima que al establecerse que el Presidente de la República puede separar y/o suspender a los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, se estarían dando funciones jurisdiccionales al Presidente de la República para juzgar dichos Magistrados, lo cual reñiría abiertamente con la separación que dicha función debe tener y hacer caer en el Poder Judicial.

Arguye que el Órgano Ejecutivo no puede, ni debe tener la facultad de decidir sobre la suspensión y/o remoción de los miembros de los Tribunales y/o de funcionarios que ejerzan la función de administrar justicia.

Solicita que se declare la infracción a las normas constitucionales del debido proceso y de la independencia de la función judicial.

325

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad, señaló en su Vista N° 6 de 31 de enero de 2017, que la frase "Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas", contenida en el artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, no es inconstitucional.

Así indicó lo siguiente:

"...

En ese sentido, el artículo 157 de la Ley objeto de análisis establece que los miembros del Tribunal Administrativo Tributario serán nombrados por el Presidente de la República, por lo que, de conformidad con el artículo 300 y 307 de la Constitución estos funcionarios no forman parte de la Carrera Administrativa. Ante esta situación, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario no están amparados por derecho, a la estabilidad, lo que lleva a que su condición de funcionario sea de libre nombramiento y remoción, dependiendo directamente de la voluntad discrecional de la autoridad nominadora, que en este caso, es el Presidente de la República.

Más aún, porque de conformidad a la propia ley que crea esta institución, los motivos por los cuales el Presidente de la República puede sancionar administrativamente a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario constituyen faltas administrativas. De ahí, que los argumentos expuestos por el demandante está desprovistos de asideros jurídicos y legales, toda vez que las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, ya que los órganos que imponen son administrativos (en este caso el Órgano Ejecutivo), y dichas sanciones son el resultado de una actuación administrativa (morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo), que no tiene por finalidad hacer tránsito cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional del último párrafo del Artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de Inconstitucionalidad, encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto en el Artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de Apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que el Accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "...Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas".

Así, el Accionante señaló que dicha frase atenta con lo dispuesto en los Artículos 32 y 210 de la Constitución Política de la

República de Panamá.

Expone el Activador Constitucional que la frase atacada ha infringido el Artículo 32 de la Constitución, porque considera que corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 94 del Código Judicial, el juzgamiento de los funcionarios que ejerzan mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, tal como es el caso de los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, por lo cual compete a la Sala Penal como entidad jurisdiccional juzgarlo y no al Presidente de la República, a su criterio.

Ahora bien, la garantía del Debido Proceso se encuentra resguardada en el Artículo 32 de nuestra Constitución Política y en ella se consagra que "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Dicha garantía constitucional, ha sido instaurada como institución garantizadora de los derechos fundamentales, en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad que ha sido complementada jurisprudencialmente por el Pleno, con el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, ampliándose significativamente su contenido.

Consiste, consecuentemente, como lo ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud

337

de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Por su parte el profesor JORGE FÁBREGA en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación: 1- Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional; 2. Derecho al Juez natural; 3. Derecho a ser oído; 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial; 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez. 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y 7. Respeto a la cosa juzgada.

Al respecto, el Pleno estima que para realizar un análisis consecuente sobre lo aducido por el Accionante, es necesario citar algunos artículos de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, mediante la

cual se reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 156. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.

El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos a nivel nacional, que resuelven reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, a excepción de los aduaneros; resoluciones relativas a liquidaciones adicionales, resoluciones de multas y sanciones; así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo competencia de dichas entidades en forma cierta o presuntiva.
2. Conocer y resolver de los recursos de apelación en contra de reclamaciones no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.
3. Conocer y resolver de los recursos de apelación contra los actos administrativos o resoluciones que afecten los derechos de los contribuyentes y de los responsables.
4. Resolver los recursos de apelación que presenten los contribuyentes contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal y/o demás legislación tributaria aplicable.
5. Resolver en vía de apelación las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos.
6. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzguen necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria.
7. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia. Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotan la vía gubernativa. El contribuyente podrá recurrir a la

vía contencioso-administrativa en la forma prevista en la ley. Artículo 157. El Tribunal estará integrado por tres Magistrados”

“Artículo 157. El Tribunal estará integrado por tres Magistrados así: dos abogados y un Contador Público Autorizado, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República con sus respectivos suplentes, quienes tendrán la misma remuneración que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Los miembros antes mencionados deberán ser ratificados por el Órgano Legislativo...”

“Artículo 160: Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario solo podrán ser suspendidos, separados o destituidos del cargo por las siguientes causas:

- 1. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en la presente Ley.
- 2. Morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- 3. Incapacidad física o mental.

Para los propósitos del presente artículo se entenderá por morosidad, la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer dentro de los términos establecidos, por causas atribuibles a los miembros del Tribunal.

Se entenderá por negligencia el incurrir en mora por más de tres veces en un periodo de seis meses.

Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal.”

Así pues, tenemos que el Artículo 156 antes citado, establece que se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente pero dentro del Órgano Ejecutivo y se señalan las funciones específicas para las cuales tendrá competencia. Dicha competencia guarda relación con conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos, sobre actos administrativos o

resoluciones que afecten los derechos de los contribuyentes y de los responsables, entre otras.

Seguidamente, el Artículo 157 dispone que los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo Tributario serán nombrados por el Presidente de la República; y por último, el Artículo 160 señala cuáles son las causas por las que podrán ser suspendidos, destituidos o separados del cargo los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y además establece que compete al Presidente de la República actuar como superior jerárquico de los miembros de dicho Tribunal, teniendo la facultad para suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario.

En ese orden de ideas, tenemos que si bien lo confrontado por el Accionante radica en la frase que señala que el Presidente de la República se tendrá como superior jerárquico y posee la facultad para suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Tributario, pero que a consideración del activador, éste no es competente para juzgar a los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, conforme a lo establecido en el Artículo 94 del Código Judicial. No obstante, el Pleno de esta Corporación observa que del Artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, se desprende que el objeto de lo regulado en la norma ha sido determinar en primer lugar cuáles son las causas por las que los miembros del Tribunal Administrativo podrán ser suspendidos, separados o destituidos de su cargo y en segundo lugar establecer que es el Presidente de la República quien tendrá como superior jerárquico la facultad para

suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal por las razones establecidas en dicho artículo, pero de ninguna manera se menciona que compete al Presidente de la República el juzgamiento de los Magistrados del Tribunal Administrativo.

En ese sentido, el activador constitucional ha realizado una errónea interpretación sobre la finalidad de la frase en cuanto la facultad instituida al Presidente de la República como superior jerárquico, pues reiteramos que no se señala en dicha frase, que compete al Presidente de la República el juzgamiento de un Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario ante la posible comisión de delitos como miembro del Tribunal Administrativo, sino que dicha norma hace alusión a causas específicas relacionadas en función de su cargo administrativo, en relación con los deberes y obligaciones como miembro del Tribunal Administrativo en el cual se especifica que es facultad del Presidente de la República como superior jerárquico suspender, destituir o separar a los miembros del Tribunal por las causas establecidas en el Artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, y dicha facultad guarda relación con la potestad que tiene como autoridad nominadora y superior jerárquico para sancionar a los funcionarios que están a su cargo.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en virtud que el Tribunal Administrativo Tributario se creó como un ente independiente pero dentro del Órgano Ejecutivo, tal como consta en el Artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010; es decir, que todo lo que guarde relación con las funciones, deberes y obligaciones

342

como servidores públicos administrativos deberán ser revisadas por su superior jerárquico, que en este caso está instaurada en la figura del Presidente de la República.

Cabe agregar que el Tribunal Administrativo Tributario fue creado con la finalidad de que existiese una instancia adicional que revisara las decisiones que profiriera el Director General de Ingresos, pues ello se puede extraer del Acta N° 27 de la Asamblea Nacional correspondiente a los días 9 y 10 de marzo de 2010, visible a foja 223 del expediente, en el que aquel momento el Presidente de la Comisión de Hacienda Pública dejó constar en actas lo siguiente *"Que el Tribunal Tributario, de una larga, "larguísima" aspiración de los contribuyentes panameños que hoy día, el director General de Ingresos, y con el perdón, ya que está aquí presente, porque eso, en la abstracción total de quien sea la persona que ocupe ese cargo, será "juez y parte". Ese cargo que nombra el presidente de la República, esa sola persona toma determinaciones con respecto a las mismas investigaciones fiscales o decisiones tributarias, frente al contribuyente. Y este Tribunal Tributario viene a establecer una instancia autónoma, del director de Ingresos, a efectos de revisar las decisiones que éste tome."*

En ese aspecto, debemos señalar que las funciones ejercidas por el Tribunal Administrativo Tributario son exclusivamente actuaciones administrativas, pues sus decisiones son proferidas en calidad de autoridad administrativa y como última instancia frente a las actuaciones realizadas por el Director General de Ingresos o

344

cualquier otro acto administrativo tributario y no en calidad de un ente judicial con funciones jurisdiccionales semejantes a las de los Magistrados que conforman el Órgano Judicial. Lo anterior, en virtud que si bien los miembros del Tribunal Administrativo Tributario ostentan la calidad o grado de Magistrado, no quiere decir que impartan funciones jurisdiccionales de administrar justicia semejante a las funciones de los Magistrados que conforman la carrera judicial para que pueda estimarse que corresponden a la categoría de funcionarios del Órgano Judicial.

Por tanto, este Tribunal Colegiado al examinar el párrafo impugnado con el contenido del Artículo 32 de la Constitución Política, advierte que la frase que señala que "se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal", no vulnera el Debido Proceso, ni contrapone lo instituido sobre el derecho de ser juzgado por un Juez natural, ya que como hemos advertido anteriormente, la competencia otorgada por ley al Presidente de la República guarda relación con su función como autoridad nominadora y superior jerárquico de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario frente a las causas específicamente establecidas que darían lugar a la suspensión, separación o destitución de dichos miembros, pero en ningún momento podría ser calificada la actuación del Presidente de la República al destituir, suspender o separar a un miembro del Tribunal Administrativo Tributario, como una función de autoridad jurisdiccional o Juez natural como lo ha interpretado el Accionante.

Reiteramos que la actuación que pudiera decidir el Presidente de la República como autoridad nominadora y superior jerárquico, es realizada sobre determinadas circunstancias y causas específicas, las cuales guardan relación con el incumplimiento de los deberes y obligaciones en función del cargo administrativo que ostentan los miembros del Tribunal Administrativo Tributario; la morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y por último la incapacidad física o mental que puedan presentar para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, frente a la alegada vulneración del Artículo 210 de la Constitución Política, debemos indicar que el Pleno de la Corte ha señalado que el principio de independencia judicial implica, en su aspecto externo, que el Órgano Judicial no está supeditado a los otros Órganos del Estado, en lo que se refiere al ejercicio de las funciones que la Constitución y las Leyes le confieren; y en el aspecto interno, que los Jueces y Magistrados actúen autónomamente y que sus decisiones sean respetadas, siendo sometidas a análisis por los superiores jerárquicos, únicamente, cuando se ejerzan algunos de los mecanismos procesales de revisión o impugnación de resoluciones judiciales, estatuidos en nuestro orden jurídico.

El principio de independencia judicial se refiere entonces, a la no injerencia de los Órganos del Estado, ni de sus entidades públicas autónomas o semiautónomas en lo que respecta, en la función de administrar justicia del Órgano Judicial. En ese contexto, resulta claro que la frase impugnada tampoco vulnera el Artículo 210 de la

Constitución Nacional, pues los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario no son considerados como parte del escalafón del Órgano Judicial, pues el hecho que posean el título o cargo de Magistrado, no es óbice para que automáticamente se considere que forman parte la composición judicial del Órgano Judicial.

Adicionalmente, consta que al crearse el Tribunal Tributario Administrativo, se estableció que sería un ente independiente pero que formaría parte del Órgano Ejecutivo. Por ello, es en la figura del Presidente de la República, que se ha constituido la función como superior jerárquico de los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, obedeciendo así a la conformación de carácter administrativo otorgado al momento de la creación de dicho Tribunal, lo que quiere decir que sus atribuciones son completamente independientes a las funciones y atribuciones de los entes que conforman el Órgano Judicial, por lo que mal podría entenderse que existe una intromisión por parte del Órgano Ejecutivo al sancionar el Presidente de la República administrativamente a dichas autoridades; es decir, el Tribunal Administrativo Tributario.

Hechas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que la frase: “Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas”, contenida en el artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, no contraviene

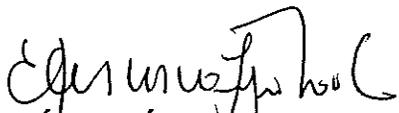
347

los Artículos 32 y 210 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición de la Carta Fundamental.

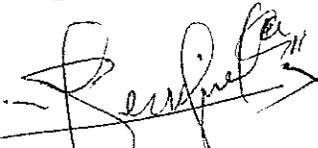
En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** "Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Tributario por las razones antes señaladas", contenida en el artículo 160 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Notifíquese,


OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

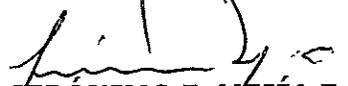

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado

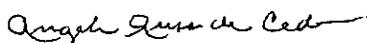

CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado

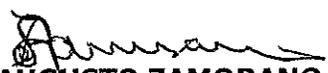

SECUNDINO MENDIETA G.
Magistrado


HARRY A. DÍAZ
Magistrado
ABSTENCIÓN DE VOTO


LUIS RAMÓN FÁBRIGA S.
Magistrado


JERÓNIMO E. MEJÍA E.
Magistrado


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada

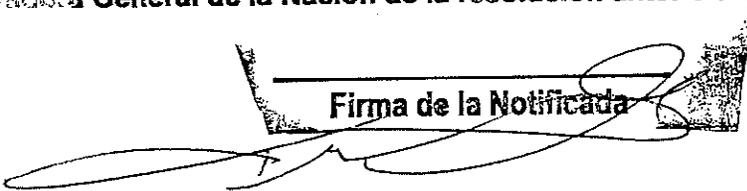

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

Fig.-
Exp. 1151-16.

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 29 días del mes de agosto del año 2019 a las 10:30 de la mañana. Notifico a la **Procuradora General de la Nación** de la resolución anterior.


Firma de la Notificada

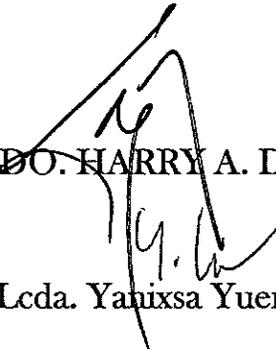
ABSTENCIÓN DE VOTO

1157-16

348

Tomando en cuenta que no puedo declararme impedido para conocer este proceso, porque la normativa vigente en materia de impedimentos, no contempla las razones que expondré; con fundamento en lo acordado en las reuniones del Pleno de esta Corporación de Justicia, celebradas el 27 y 28 de agosto, y 4 de diciembre de 2014, debo manifestar que redacté el proyecto de ley aprobado como Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, objeto de esta controversia constitucional, durante el periodo que ocupé el cargo de Coordinador del Despacho Superior del Vice Ministro de Finanzas, desde el año 2009 hasta el año 2010. De manera que, para efectos de transparencia, me abstendré de votar.

Con todo respeto,



MGDO. HARRY A. DÍAZ
Lcda. Yanixsa Yuen
Secretaria